

Acuerdo número 17

Asunto: Voto por correo.

Motivación:

1.1 En su escrito de 4 de noviembre, Don José Ignacio Monedero Montero de Espinosa, de la candidatura “Compromiso Abogacía”, encabezada por Don Eugenio Ribón Seisdedos, formuló la siguiente pretensión:

“(...) que una vez que haya concluido el plazo para la solicitud de voto por correo, se compruebe por la Comisión Electoral si hay evidencias de gestión centralizada del voto por correo y, de ser así, proceda a adoptar las medidas oportunas para garantizar la pureza del proceso electoral”.

Debe entenderse sólo la solicitud electrónica, cuyo término estuvo abierto hasta el 8 de noviembre. Según la información oficial de que dispone esta Comisión Electoral, se cursaron 1.844 solicitudes, de las que 277 señalaron, para recibir la documentación, un domicilio distinto del suyo propio.

1.2 Con fecha 10 de noviembre, el candidato Don Miguel Durán Campos presentó escrito fechado el 9 y con denuncia de lo siguiente:

“SEGUNDO.- (...) la práctica de lo que podemos llamar **el voto vicario**, es decir, el tramitado por delegación del votante, está teniendo lugar, a todas luces de manera bochornosa, en nuestro proceso electoral. En concreto, como es público y notorio, el candidato D. Raúl Ochoa, convocó a todos los colegiados a un acto lúdico-festivo en la discoteca Pachá de Madrid que se celebró el pasado lunes, día 7 de los corrientes, por la noche.

En dicho acto, el personal auxiliar del Sr. Ochoa, al recibir a los asistentes en la fecha, les pedía el D.N.I. y procedía a fotografiarlo o fotocopiarlo mediante una aplicación en sus móviles (el de los auxiliares del Sr. Ochoa), a fin de proceder luego al resto de la tramitación -que describiremos seguidamente- para consumar la consolidación de la -a nuestro entender- espuria obtención de la petición de certificado censal para que, los colegiados así captados, puedan después aparentar que emiten directamente su voto por correo”.

Se transcribe el tenor literal de la DT Tercera de los Estatutos de 2007 y se lamenta que desde entonces no se han aprobado “unas normas mucho más completas y garantistas del voto por correo; sobre todo, para garantizar el mandato explícito del carácter **personal, directo y secreto del mismo**”.

Y, a continuación, se manifiesta lo siguiente:

“2. Que, si no se pide la certificación censal de forma telemática, la fotocopia del documento de identificación tiene que ir autenticada por fedatario público, pero nunca para que eso se lleve a cabo de forma masiva, por cualquier candidatura y para luego ser esa candidatura la que cumplimente y complete el resto de la tramitación.

3. La captación masiva de votos por correo mediante, por ejemplo, la utilización de concentraciones de colegiados en fiestas u otros eventos es, si se considera en su esencia misma, un principio de subversión del espíritu de la norma, y mucho más si ello va acompañado de la circunstancia de señalar como domicilio de recepción del certificado censal el de la Candidatura que así actúa.

4. Si se tuviera conocimiento de que algún candidato ha hecho tal cosa, lo sucedido en tal sentido constituye una perversión insubsanable de los votos así obtenidos. Además, la Comisión Electoral, ante una denuncia fundada, no tiene otra alternativa que la de actuar para impedir que todo ello pueda viciar de nulidad radical el conjunto del proceso electoral e, incluso, que el mismo pueda tener que ser repetido.

5. Sobre el argumento que, de contrario, podría esgrimirse en el sentido de que, al fin y a la postre, el concurrente a la fiesta ha usado de su libertad, dicho argumento, contrastado y comparado con la normativa sobre el voto por correo, es (sería) grosero, falaz y grotesco, puesto que:

A) La tramitación ulterior al acto de cumplimentación de la hoja que en la antesala de la fiesta se ofrecía no es/no será realizada por el votante.

B) Se estaría haciendo una **delegación del voto**, proscrita totalmente por la normativa electoral y por el más mínimo sentido democrático en lo que tiene que ser el voto en general y, en particular, el voto por correo.

C) Se estará (se estaría) permitiendo a un Candidato, el Señor Ochoa, que colectivice la obtención de votos en su favor por un procedimiento complementario espurio y hasta ilegal”.

Para terminar declarando que ahora se trata “de ver en qué forma se verifica la autenticidad de cuanto aquí denunciamos y, sobre todo, de realizar los actos necesarios para evitar que el mal causado pueda consumarse”.

Y con el siguiente *petitum*:

“1. Se sirva admitir el presente escrito, así como la grabación que mañana mismo pondremos a su disposición.

2. Averigüe la identidad del Fedatario público que asistió al evento que hemos descrito y requiera de éste el contenido del encargo profesional que el Sr. Ochoa, directamente o a través de terceros, le hizo para que asistiera al evento reseñado.

3. Se requiera a dicho Fedatario que facilite copia de todo lo intervenido por él en este evento, así como del acta que, a buen seguro, debió caer en la cuenta que tenía que levantar.

4. Se requiera, asimismo, del Sr. Ochoa y del Fedatario Público copia de la hoja auténtica que se hacía llenar a los comparecientes a la fiesta.

5. Se requiera al Sr. Fedatario público y, en su caso, al Sr. Ochoa, cuántas y quiénes fueron las personas así captadas para que consintieran en tramitar su voto por correo a través del procedimiento aquí denunciado.

7. Se determine por parte del ICAM, ante esta Comisión Electoral y con presencia al menos nuestra, al ser los denunciantes, cuántos profesionales de nuestro Colegio han señalado domicilio común, es decir, el mismo domicilio, para recibir la certificación censal, excepción hecha -claro está- de aquellas que lo tienen en común por verdaderas razones profesionales.

8. Se determine también, por parte del ICAM, la posible procedencia común de peticiones de voto por correo en cuanto a las estafetas del Servicio Público de Correos en que hayan podido tramitarse de esa manera”.

Hasta aquí, el escrito presentado el 10 de noviembre, jueves.

1.3 Con fecha 15, martes, el mismo Don Miguel Durán Campos presentó dos audios con la grabación. Con la siguiente pretensión:

“1. Que se tenga por presentado este escrito, junto con el soporte informático (pendrive) que contiene las grabaciones, se sirva admitirlo y, haciendo de todo ello el mérito oportuno.

2. Se acceda, por ser conforme a Derecho, a todo cuanto solicitábamos en el mencionado escrito antecedente de 9 de noviembre”.

Debe notarse además que con anterioridad a los escritos de 10 y 15 de noviembre, Don Miguel Durán había enviado el día 7 un escrito a las 18:44 horas y relativo a dicho evento festivo convocado para ese día por Don Raúl Ochoa, aún cuando el motivo de su denuncia era sólo que la convocatoria “utiliza las siglas o acrónimo de nuestra institución”.

1.4 Trasladados los escritos de 10 y 15 de noviembre a Don Raúl Ochoa Marco para alegaciones, presentó escrito cuya estructura consiste literalmente en lo siguiente:

“- Primera.- Queja a la Comisión Electoral. Debe ser inadmitida a trámite.

La consulta del Señor Durán encierra una torticera acusación penal que la Comisión Electoral debe inadmitir, que es imposible que haya acontecido en el momento de solicitarse una certificación censal para voto por correo. La Comisión Electoral debe indicar las potenciales consecuencias de presentar una calumnia por escrito ante la Comisión Electoral.

- Segunda.- Queja a la Comisión Electoral. Debe ser inadmitida a trámite.

La queja en sí misma contiene la comisión de un delito.

- Tercera.- Queja a la Comisión Electoral. Debe ser inadmitida a trámite.

La propia queja ya resulta una herramienta electoral.

- Cuarta.- De ser examinada dicha queja, y finalmente sea tramitada, se desestime en su integridad. Continuando con la misma línea argumental contenida en el acuerdo número 8, de 7 de noviembre de 2022, por ser ajustada a derecho.

- Quinta.- El “acto de Pachá” es un acto electoral. Es para pedir el voto. Se ha realizado siguiendo la costumbre electoral del ICAM. Ya se realizó en las elecciones anteriores (2017).

- Sexta.- Reiteración de antecedentes de las elecciones anteriores al ICAM (2017), donde se recibió petición de voto centralizado en un único domicilio.

- Séptima.- Petición de testimonio de los documentos presentados en esta queja por parte del señor Durán, así como los soportes de audio que contienen las grabaciones ilegales desarrolladas e identificación de la persona o personas que realizan la grabación.”

Y finalmente con el siguiente *petitum*:

“1º. Admita este escrito de queja, y aclare que resulta inadmisible todo escrito que englobe la presunta comisión de un ilícito penal, así como las consultas que, en realidad pretenden convertir a la Comisión Electoral en una herramienta o recurso electoral. **Más ACLARE:** ¿si se pueden o no dar a conocer en su integridad y antes de pronunciarse la propia Comisión Electoral las consultas ante ella realizadas utilizándolas como herramienta electoral?

2º. Que, en caso de admitirse a trámite, se proceda a su desestimación. No se puede sustituir el criterio del colegiado por ningún otro, conforme a lo expresado en el cuerpo de este escrito y lo señalado por la propia Comisión Electoral en su Acuerdo nº 8, de 7 de noviembre de 2022 y lo que relata el Sr. Durán es la mera petición del voto por correo.

3º. Que se proceda a facilitar la información histórica requerida en la alegación sexta a esta candidatura de forma que se verifique que el acto de la discoteca/teatro Pachá no es un acto nuevo, sino que ya aconteció en las anteriores elecciones.

4º. Que proceda a la entrega de la documentación testimoniada solicitada por esta parte y la identificación del autor/es de la grabación, conforme a lo expuesto en la alegación séptima”.

Hasta aquí, el escrito de alegaciones de Don Raúl Ochoa Marco.

Así pues, ambas iniciativas (la del Sr. Monedero del día 4 y la del Sr. Durán del día 10) tienen por objeto la primera fase del procedimiento de voto por correo, la solicitud al ICAM, ya lo sea electrónica (Sr. Monedero) o postal (Sr. Durán). No se refieren a las otras dos fases, tal y como se identificaron en el Acuerdo número 8, la de recepción de la documentación (2) y la de emisión del voto (3).

1.5. Con fecha 22 de noviembre, la candidata Doña Begoña Trigo presenta escrito solicitando a esta Comisión “que requiera al ICAM para que rectifique sus normas y asegure la gratuitidad en la emisión del voto por correo y ello en el plazo no superior a cinco días dada la cercanía de las elecciones, para garantizar el proceso de votación con las garantías democráticas. A tal efecto se compromete a emitir nuevos sobres a la mayor brevedad, que garanticen la gratuitidad de la emisión del voto, o garantizando de otra forma el principio democrático al derecho al voto y el principio de igualdad entre todos los votantes”.

2. El artículo 32.2 de los Estatutos del ICAM establece *“La comisión electoral velará por el mantenimiento de un proceso electoral limpio y democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro, así como en la observancia de las normas electorales vigentes en cada momento”*. Y añade: *“La comisión electoral garantizará el respeto a la normativa electoral aplicable”*.

3. Con carácter general, debe recordarse que la normativa aplicable en las elecciones a la Junta de Gobierno del ICAM y, en particular, en relación con el ejercicio del derecho de voto por correo en sus tres fases -no sólo la primera, a la que se refieren los escritos indicados- es relativamente limitada y presenta diversas insuficiencias. A ello se añade, como factor de mayor complejidad, la inexistencia de un convenio entre el ICAM Correos en el cual se recoja el protocolo de actuación de los empleados de la empresa pública en relación con los distintos trámites y fases en los que se desenvuelve el ejercicio del derecho de voto por esta vía. Ese Convenio sería también el lugar donde introducir la regla de que el coste del proceso no recae sobre los

colegiados. Pero lo cierto es que, una vez convocadas las elecciones, no cabe introducir modificaciones en las normas que las regulan. Y menos aún si se tiene en cuenta que la Junta de Gobierno –toda ella y no sólo sus miembros que han presentado su candidatura- se encuentran en funciones, es decir, sin apenas funciones.

4. En este contexto, la normativa a la que ha de atenerse la Comisión es la contenida en el EGAE y en los Estatutos particulares del ICAM, en particular en su Disposición Transitoria Tercera. Estas normas se completan con las previsiones contenidas en la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común en virtud de lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. La Comisión Electoral ha de atenerse estrictamente en su actuación a este marco normativo, que deriva de capacidad de autoorganización de las Corporaciones colegiales con arreglo al principio democrático establecido en el artículo 36 de nuestra Constitución.

6. No se encuentra entre las competencias de la Comisión Electoral innovar o sustituir la mencionada legislación, ni sus procedimientos ni requisitos, ni tampoco procede que asuma funciones que no le corresponden, como sería la realización de pesquisas o investigaciones, que son más propias de otros ámbitos. Esta Comisión ha de resolver las reclamaciones, consultas o quejas que se planteen por los diversos sujetos legitimados con arreglo a las argumentaciones, informaciones y documentación que aporten.

7. La Comisión Electoral velará por el cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de los Estatutos del ICAM. Es decir, velará por que los votos por correo que lleguen al ICAM antes de la fecha límite cumplen con los requisitos formales establecidos en dicha disposición, que su cadena de custodia es correcta y que el escrutinio se realiza con plena transparencia y limpieza. En el supuesto de que algún voto emitido no cumpla con los requisitos establecidos procederá en el momento del escrutinio a su anulación. Contra las decisiones que adopte la Comisión Electoral las candidaturas y candidatos podrán formular los recursos que estimen procedentes.

ACUERDO

1. Declarar, en general, que las actividades de campaña electoral que lleven a cabo los candidatos proclamados o que se realicen en apoyo de éstos por cualquier miembro del ICAM deberán ajustarse en todo momento a las reglas que rigen un proceso electoral democrático, participativo e íntegro, con sujeción a los cánones de cortesía, corrección y decoro que son propios entre compañeros de profesión. Los candidatos deben promover el debate libre sobre las propuestas y la máxima participación en las elecciones de los miembros del ICAM, si bien sin interferir indebidamente en la libre decisión de los electores y en el ejercicio personal del derecho de sufragio activo.

2. Declarar igualmente, en relación con el voto por correo, que la Comisión Electoral velará por el cumplimiento de las normas vigentes en los Estatutos del ICAM y, en particular, las reglas contenidas en su Disposición Transitoria Tercera, las cuales constituyen en marco regulatorio en

el que ha de desarrollarse esta forma de ejercicio del derecho de sufragio activo. En el momento del escrutinio la Comisión Electoral comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la referida Disposición Transitoria Tercera y adoptará las decisiones pertinentes sobre la validez los votos emitidos.

3. Instruir a la Secretaría General del ICAM para que proporcione al Sr. Ochoa la documentación requerida en el punto 4º de su escrito.

4. Quedan así respondidas las solicitudes de los Sres. Monedero, Durán, Ochoa y la Sra. Trigo en relación con la fase 1 del proceso de voto por correo, con desestimación de todo lo que no se encuentre recogido en los dos puntos anteriores.

Madrid, lunes 28 de noviembre de 2022